

IEC/CG/116/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UTF/Q/001/2016, INTERPUESTA POR EL C. JAVIER CORRAL JURADO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PROPIETARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Y EL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA; EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA, EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS; EL COMITÉ MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EL SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JE-13/2016 (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN).

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba la resolución del procedimiento Administrativo en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, con motivo de la queja identificada con el número de expediente UTF/Q/001/2016, interpuesta por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; el Alcalde del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; el Comité Municipal de dicho Municipio del Partido Revolucionario Institucional; y quien resulte responsable, en cumplimiento a la sentencia emitida el siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JE-13/2016, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales federales y locales, así como de las campañas de los candidatos.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expedieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014), en reunión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.
- IV. El veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), se interpusieron ante las instalaciones del Instituto Nacional Electoral denuncias promovidas por el C. Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; del Alcalde del Ayuntamiento referido, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís; del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio en mención, y de quien resulte responsable por supuestas transferencias electrónicas que realizó el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, durante los meses de enero a abril de dos mil catorce (2014), al Partido Revolucionario Institucional, así como a la Fundación Colosio, A.C.; filial del mismo partido en dicha localidad.

- V. El diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), dentro del expediente de la queja citada en el párrafo que antecede, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo en el cual decreto medidas cautelares. (Número ACQD-INE-37/2014).
- VI. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro de los expedientes SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados SUP-RAP-243/2014 y SUP-RAP-244/2014, mediante la cual se revocó al acuerdo ACQD-INE-37/2014 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- VII. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo número ACQD-INE-48/2014, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-242/2014 y sus acumulados.
- VIII. El treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015), fue aprobado el acuerdo 12/2015, emitido por el extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo al informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce, el cual fue publicado en fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 73, primera sección.
- IX. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, dando pauta a la creación del Instituto Electoral de Coahuila.
- X. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo número INE/CG982/2015 la resolución respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y

SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 acumulados, cuyo resolutive SEGUNDO dicta lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Remítase al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, los escritos originales de las quejas y las constancias que integran los expedientes, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, así como de la presente Resolución, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

(…)”

El cual fue notificado a este Instituto el quince (15) de diciembre de 2015.

- XI. El día treinta (30) de noviembre y los días dos (02) y catorce (14) de diciembre del dos mil quince (2015), respectivamente, fueron interpuestos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral los medios de impugnación número SUP-RAP-801/2015, SUP-RAP-807/2015 y SUP-RAP-817/2015, el primero por el C. Pablo Gómez Álvarez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, el segundo por el C. Francisco Garate Chapa, en representación del Partido Acción Nacional y el tercero por el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su calidad de Presidente Municipal de Torreón, a fin de impugnar la resolución INE/CG982/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XII. El once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió acuerdo de admisión del escrito de denuncia y anexos de referencia de la queja que da origen al presente procedimiento, y el quince (15) de enero siguiente, mediante oficio no. IEC/P/0028/2016, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la queja presentada.
- XIII. El veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo para aplicar los Reglamentos de Quejas y Denuncias, así como el de Fiscalización, del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.



- XIV. El veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila emitió acuerdo mediante el cual recibió y radicó la queja de referencia.
- XV. El diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia relativa a los expedientes SUP-RAP-801/2015, SUP-RAP-807/2015 y SUP-RAP-817/2015, Acumulados, la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (número INE/CG982/2015)
- XVI. El primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el expediente con número estadístico de control CQD/002/2016, con la finalidad de tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Quejas sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos.
- XVII. El tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de admisión y radicación del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Quejas sobre el Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, asignándole el número de control estadístico UTF/Q/001/2016 al expediente formado con motivo del escrito de denuncia y anexos de referencia.
- XVIII. Como medida para mejor proveer, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, los documentos siguientes:
- Dictamen Consolidado relativo al informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce;
 - Dictamen consolidado respecto a los informes de precampaña para la elección de diputados locales, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al proceso electoral 2013-2014 y;
 - Dictamen consolidado respecto a los informes de campaña para la elección de diputados locales, sobre el origen, monto, destino y aplicación

de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al proceso electoral 2013-2014, así como, en su caso, la documentación comprobatoria con la que se contara al respecto.

La anterior documentación fue remitida el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila. (en copia certificada.)

- XIX. El veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, el escrito de contestación de la queja, firmado por el Lic. Rodrigo Hernández González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XX. El día doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016), la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución relativo al expediente UTF/Q/001/2016 para su presentación al Consejo General.
- XXI. En fecha catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/053/2016 mediante el cual se resolvió la queja de referencia.
- XXII. El veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), el C. Luís Fernando Salazar Fernández promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza Juicio Electoral en contra del acuerdo IEC/CG/053/2016.
- XXIII. En fecha ocho (08) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante el Tribunal Electoral) dictó sentencia dentro del expediente 84/2016 en la que confirmó el acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.
- XXIV. En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el C. Luís Fernando Salazar Fernández promovió ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey) Juicio Electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, remitiendo ésta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación el diecinueve (19) del mismo mes, con motivo del planteamiento competencial originado.

- XXV. El veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la devolución de los autos a la Sala Regional Monterrey.
- XXVI. El siete (07) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del expediente SM-JE-13/2016, y ordenó la modificación de la sentencia número 84/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual confirmó el acuerdo IEC/CG/053/2016 del Instituto Electoral de Coahuila en lo que fue materia de impugnación del mismo.

Por lo anterior, este Consejo General emite el siguiente acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

De conformidad por lo establecido por los artículos 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, numeral 3, inciso d) y numeral 5, inciso f) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 50, numeral 1, incisos m) y n), 245 del Código Electoral de Coahuila¹ (en adelante el Código Electoral); 12 y 59 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; 261, 262, 263, 269, 270, 271, 273 y 275 del Reglamento de Fiscalización del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (en adelante el Reglamento de Fiscalización), y el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su puntos SEGUNDO, inciso b), fracción V, VI, VII y VIII y punto TERCERO, mediante el cual fueron aprobadas las normas de transición en materia de Fiscalización, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (en adelante el Consejo General) y la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante la Unidad Técnica) son órganos

¹ Es importante señalar que la presente queja es sustanciada bajo las normas del Código Electoral que estuvieron vigentes hasta la publicación del Código Electoral publicado el día primero (01) de agosto del presente año, tal y como también consta en los autos dictados dentro de la sentencia SM-JE-13/2016

competentes para tramitar y resolver las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

SEGUNDO.- Escritos de Denuncias interpuestas por Javier Corral Jurado, Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional y el Senador de la República Luis Fernando Salazar Fernández.

Ambos promoventes en sus escritos de queja, señalan esencialmente el mismo contenido, por lo que, por economía procesal, en obvio de repeticiones sólo se insertará el contenido de uno de ellos, el cual es el siguiente:

“(…)

I. Con fecha 24 de Septiembre del año en curso, tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, hizo aportaciones vía transferencia electrónica durante los meses de enero a abril de este año. Al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y a la Fundación Colosio, A.C., filial del mismo partido, por \$953,359.00 (novecientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), esto de acuerdo a la información publicada en su sitio de Internet www.torreon.gob.mx.

II. Del portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila, se encontró que en el registro de los meses de febrero, marzo y abril se advierten transferencias a la Fundación Colosio filial Torreón, A.C. y al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por las siguientes cantidades:

FEBRERO ²					
#	Solicitud	Fecha	Folio	Importe	Cuenta
794	FUNDACION COLOSIO FILIAL TORREON A.C. (foja 2)	12-feb- 2014	30801	113,712.99	BANCOMER (77) EGRESOS ELECTRONICOS 2013
1352	FUNDACION COLOSIO FILIAL TORREON A.C. (foja 4)	20-feb- 2014	31000	188,027.41	BANCOMER (77) EGRESOS ELECTRONICOS 2013
793	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (foja 2)	12-feb- 2014	30800	65,000.00	BANCOMER (77) EGRESOS ELECTRONICOS 2013
TOTAL				\$366,740.4	

² Información Consultada el jueves 16 de octubre de 2014 y obtenida del sitio http://www.torreon.gob.mx/transferencia/pdf/electronicos_febrero_2014.pdf.

MARZO ³					
#	Solicitud	Fecha	Folio	Importe	Cuenta
1985	FUNDACION COLOSIO FILIAL TORREON A.C. (foja 3)	11- mar- 2014	31263	130,710.12	BANCOMER (77) EGRESOS ELECTRONICOS 2013
2822	FUNDACION COLOSIO FILIAL TORREON A.C. (foja 7)	21- mar- 2014	31623	196,395.20	BANCOMER (77) EGRESOS ELECTRONICOS 2013
1986	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (foja 3)	11- mar- 2014	31264	65,000.00	BANCOMER (77) EGRESOS ELECTRONICOS 2013
TOTAL				\$392,105.32	

ABRIL ⁴					
#	Solicitud	Fecha	Folio	Importe	Cuenta
3523	FUNDACION COLOSIO FILIAL TORREON A.C. (foja 4)	09-abr- 2014	32155	129,356.97	BANCOMER (77) EGRESOS ELECTRONICOS 2013
4285	FUNDACION COLOSIO FILIAL TORREON A.C. (foja 9)	23- abr- 2014	32519	195,157.27	BANCOMER (77) EGRESOS ELECTRONICOS 2013
3522	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (foja 4)	09-abr- 2014	32152	65,000.00	BANCOMER (77) EGRESOS ELECTRONICOS 2013
TOTAL				\$389,514.24	

En ese sentido, se reporta del erario directo de la cuenta de egresos para 2013, a solicitud del PRI y la fundación Colosio la cantidad de \$1,148,359.96 (un millón ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.). Consecuentemente, de febrero a marzo de 2014, se realizaron seis transferencias a la Fundación Colosio por la cantidad de \$953,359.96 (novecientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100) y tres transferencias al PRI por la cantidad de \$195,000.00 (ciento noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

³ Información Consultada el jueves 16 de octubre de 2014 y obtenida del sitio http://www.torreon.gob.mx/transferencia/pdf/electronicos_marzo_2014.pdf.

⁴ Información Consultada el jueves 16 de octubre de 2014 y obtenida del sitio http://www.torreon.gob.mx/transferencia/pdf/electronicos_abril_2014.pdf.

De lo anterior solicito que esta autoridad electoral, a través de la Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, realice las diligencias necesarias y oportunas para certifica los (sic) contenidos aquí descritos. Con fundamento en lo previsto en los artículos 51 y 52 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Ante el conocimiento de los hechos, y ante las reacciones de diversos sectores sociales y de miembros del Partido Acción Nacional, el Alcalde de Torreón, Miguel Ángel Riquelme Solís, declaró que las aportaciones eran legales y “no se violentaba disposición jurídica alguna”.

Asimismo, reconoció que son 2.3 millones de pesos los que se han entregado de acuerdo al corte realizado por la Tesorería Municipal hasta el mes de agosto del presente año a dichas agrupaciones.

El funcionario mencionado trató de explicar que ese dinero, procede de los descuentos que se les hacen al alcalde, a los regidores del PRI y trabajadores de confianza, a razón del 3.5 por ciento de su sueldo neto a más de 800 trabajadores municipales. “Y se trata de descuentos voluntarios y que durante administraciones municipales de todos los partidos políticos, se hacen a trabajadores municipales.

Esto sin aclarar aspectos como:

- a) Los montos totales recaudados.*
- b) Los criterios legales para decidir cuánto es para el PRI y cuánto es para la Fundación Colosio.*
- c) Desde cuándo les cobran estas cuotas a los trabajadores y empleados municipales.*
- d) Los fundamentos para determinar la legalidad de cobrar vía nómina estas cuotas o aportaciones para el PRI y para la Fundación Colosio.*
- e) El fundamento para determinar que el número de empleados afectados, con percepciones tan distintas y extremas entre ellos, deben aportar el mismo porcentaje de sus ingresos, con la eventual afectación a su economía.*
- f) El Fundamento legal para obligarlos a aportar para un (sic) Fundación Partidista, cuando, de acuerdo a la legislación electoral, estas fundaciones deben ser financiadas en forma directa por los partidos, y no en forma directa por la militancia;*
- g) Tampoco justifica las razones o motivos por los que las aportaciones que hace el municipio, son mucho mayores para la Fundación Colosio que para el PRI, lo que supone una estrategia para evadir responsabilidades fiscales/electorales, y financiar al PRI, evadiendo los controles fiscalizadores del INE; y*



Aunque el alcalde señala que las cuotas son voluntarias, reconoció públicamente, que existe un “régimen de excepción”, donde los policías y los bomberos no aportan. Esto es, no explica cómo, siendo “cuotas voluntarias”, los policías municipales y los bomberos no tuvieron esa “voluntad de aportar”.

IV. Con fecha 30 de septiembre del presente año, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura de Coahuila, presentó una proposición con punto de acuerdo, que abordaba al tema, y que tenía como fin que el Congreso del Estado de Coahuila solicite al Ayuntamiento de Torreón la publicación inmediata de la lista de trabajadores y empleados del municipio a los que se les aplican retenciones para destinarlas al PRI y a la Fundación Colosio.

La propuesta fue rechazada por el grupo dominante del Partido Revolucionario Institucional para ser discutida, analizada y votada como de urgente y obvia resolución, y fue enviada a las comisiones del Congreso local referido.

V. Con fecha 7 de octubre del presente año, el presidente del Comité Directivo Municipal del PAN Torreón, José Ignacio García Castillo, acompañado del Regidor Sergio Lara Galván, se apersonó en el Módulo de Transparencia Municipal a efecto de presentar formalmente y por escrito una solicitud de acceso de información mediante la cual solicitó al Ayuntamiento de Torreón la siguiente información:

- a) La lista del personal adscrito al R. Ayuntamiento a los que se les realizan descuentos nominales por concepto de aportaciones voluntarias que son entregadas por la Tesorería al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio A.C., listado que deberá contener nombre del funcionario y monto aportado del mes de enero a la fecha.*
- b) Copia simple de la autorización firmada por los trabajadores por la que consienten el descuento vía nominal y que dicha aportación sea entregada al PRI y a la Fundación Colosio A.C.*
- c) Que se le Informe al Partido Acción Nacional los fundamentos legales aplicables para que dichos descuentos sean efectuados, y se le informe el fundamento legal aplicable mediante el cual se pueda utilizar la infraestructura municipal, el recurso humano y recurso material para llevar a cabo la recolección de dichas cuotas y entrega de las mismas al PRI y a la Fundación Colosio A.C.*

El C. José Ignacio García Castillo, ha manifestado que la solicitud de acceso a la información se presenta en virtud de que ni a los mismos regidores panistas del Cabildo se les ha entregado dicha información pese a que se ha solicitado por diversas vías; motivo por el cual ha sido necesario requerir dicha información, a efecto de que el Ayuntamiento cumpla en un plazo de veinte días con los ordenamientos respectivos en materia de transparencia y acceso a la información.” (SIC)

(...)"

TERCERO. - Procedencia.

Con fundamento en el artículo 248, numeral 1 del Código Electoral; 263, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, las quejas pueden ser presentadas hasta un año después al de la fecha en que se hubiera publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hubieran suscitado los hechos que se denuncian, y toda vez que el dictamen consolidado del informe anual sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, fue publicado en el periódico oficial del estado, el día once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), y ambos escritos de queja fueron presentados en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), se concluye que la presente queja se encuentra presentada en tiempo y resulta procedente su sustanciación y resolución.

CUARTO.- Pruebas aportadas por los denunciantes.

Que, a efecto de acreditar sus afirmaciones, los quejosos en sus escritos de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), aportaron las siguientes pruebas:

"(...)

I. DOCUMENTAL.- Consistente en las notas del medio de comunicación denominado "El Siglo de Torreón" de circulación en la región de La Laguna de Coahuila y Durango de fechas 24 y 25 de Septiembre del año en curso; donde aparecen las notas periodísticas denominadas "Consiente Municipio al PRI" en la primera de las fechas mencionadas y "Pagos al PRI. descuentos voluntarios" y "Chocan Senadores y alcalde por cuotas" en la segunda fecha referida, en las que se hace del conocimiento que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, hizo aportaciones vía transferencia electrónica, al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C.

II. DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple con acuse de recibo de la solicitud hecha al Ayuntamiento de Torreón Coahuila, por el que se requieren las copias certificadas de las transferencias hechas al Partido Revolucionario Institucional y a la Fundación Colosio, A.C., por parte de dicha autoridad.

III. TÉCNICA.- Consistente en los registros de los meses de febrero, marzo y abril inscritos en el portal de transparencia del gobierno del Estado de Coahuila

(<http://www.torreon.gob.mx/transparencia/pdf/electronicos>), los que se advierten transferencias a la Fundación Colosio filial Torreón, A.C. y al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Los cuales exhibo impresos tal y como se encuentran publicados en el portal de internet a que hago referencia.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

V. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso (SIC)"

QUINTO.- Contestación de los hechos denunciados por parte del partido político denunciado.

El partido político denunciado, en su escrito de contestación hizo las siguientes consideraciones:

"(...)

3. Precisión de la materia del procedimiento.

Al partido político que represento se le atribuye haber omitido reportar diversas cantidades de dinero que se obtuvieron a través de la figura de las aportaciones de simpatizantes y militantes del partido político.

Al respecto, se manifiesta lo siguiente.

4. Revisión de los recursos del partido político del año 2014.

En un hecho público y notorio, que en relación con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de este Partido Político para el año dos mil catorce, ya fueron revisados y auditados, tal y como se puede advertir del Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización del IEPCC, que aprobó el propio Consejo General de dicho Instituto el 31 de agosto de 2015, y publicado en el Periódico Oficial el 11 de septiembre de 2015.

Como puede advertirse de dicho acuerdo, en su oportunidad se reportaron los recursos obtenidos a través de las aportaciones de nuestros militantes, entre ellas, las obtenidas mediante las aportaciones vía nómina objeto del presente procedimiento, lo cual es perfectamente legal.

Efectivamente, los recursos económicos objeto de la denuncia, que fueron transferidos al partido político tuvieron su origen en las aportaciones hechas por militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza de que los recursos fueron de origen privado, lo cual contribuye una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

En efecto, los partidos políticos son organismos políticos independientes que cuentan con una estructura orgánica y funcional propia. Por ello, para que puedan subsistir y ejercer sus funciones, necesitan recursos económicos que les permitan solventar los gastos que implica el sostenimiento de los fines que constitucional y legalmente tienen encomendados.

De esta forma, la Ley General de Partido Políticos establece, como mecanismos viables para el sostenimiento de los partidos políticos, el financiamiento que provenga o no del erario público. Así, el artículo 53 de esta ley señala lo siguiente:

Artículo 53.- *Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:*

- a) Financiamiento por la militancia;*
- b) Financiamiento de simpatizantes;*
- c) Autofinanciamiento, y*
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

Como se observa, la legislación electoral reconoce, como un canal viable para obtener financiamiento, las aportaciones realizadas tanto por la militancia como por simpatizantes, y si bien la propia normativa impone algunos límites y controles a este modelo de financiamiento (Tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES"), no se encuentra razón para que dicha forma de sostenimiento pueda considerarse en sí misma ilícita, cuando es la propia ley quien la habilita.



Asimismo, y como se mencionó anteriormente, en relación con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de este Partido Político para el año dos mil catorce, ya fueron revisados y auditados, como surge del acuerdo emitido por el entonces Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y publicado en el Periódico Oficial el once de septiembre de dos mil quince, por lo que su análisis resulta improcedente.

5. Legitimidad de los recursos.

Independiente, de que en la actualidad ya no es momento que se haga una revisión de la cuenta 2014, se precisa que todos los recursos obtenidos son legítimos.

Ciertamente, los recursos económicos que fueron transferidos al partido político que represento tuvieron su origen en las aportaciones hechas por simpatizantes y militantes que laboran en el Ayuntamiento de Torreón, es decir, existe plena certeza de que los recursos fueron de origen privado, además de que no excedieron los montos permitidos por la ley, lo cual constituyen una forma legítima para los partidos políticos de obtener financiamiento.

En efecto, los partidos políticos son organismos políticos independientes que cuentan con una estructura orgánica y funcional propia. Por ello, para que puedan subsistir y ejercer sus funciones, necesitan recursos económicos que les permitan solventar los gastos que implica el sostenimiento de toda la maquinaria política y el cumplimiento de los fines que constitucional y legalmente tienen encomendados.

De esta forma, la Ley General de Partido Políticos establece, como mecanismos viables para el sostenimiento de los partidos políticos, el financiamiento que provenga o no del erario público. Así, el artículo 53 de esta ley señala lo siguiente:

Artículo 53.- *Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:*

- e) Financiamiento por la militancia;*
- f) Financiamiento de simpatizantes;*
- g) Autofinanciamiento, y*
- h) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

Como se observa, la legislación electoral reconoce, como un canal viable para obtener financiamiento, las aportaciones realizadas tanto por la militancia como por simpatizantes, y si bien la propia normativa impone algunos límites y controles a este

modelo de financiamiento (Sala Superior, TEPJF. Tesis XXXVI/98: "FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES."), no se encuentra razón para que dicha forma de sostenimiento pueda considerarse en sí misma ilícita, cuando es la propia ley quien la habilita.

6. Falta formal.

Por último, cabe precisar que efectivamente, el partido político que represento por un error contable, omitió precisar en el informe del 2014 los recursos obtenidos en la cuenta bancaria motivo del emplazamiento. Ahora bien, dicha situación obedeció a un aspecto meramente contable, pues como se dijo los recursos son lícitos.

En caso, la omisión de reportar recursos que fueron debidamente obtenidos no constituyen una falta a los bienes jurídicos tutelados sino se trata de una puesta en peligro al tratarse de una falta, toda vez, que no se acredita un uso indebido de recursos públicos o de obtención de dinero de procedencia ilegal, sino que se trataría únicamente del incumplimiento al adecuado control en la rendición de cuentas, mucho menos se puede considerar un rebase en los topes de gastos.

Por ello, en caso de que este Instituto Electoral considere que fuera del término se realizó la rendición, la sanción no se tiene que acreditar por el monto en dinero sino por un error en el asiento contable.

7. Informe de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado de Coahuila, el año pasado rindió el Informe Anual de Resultados 2014. Del Tomo 5 de la Sección B de dicho Informe, prácticas Deficientes y Reincidentes de los Entes Auditados, a foja 12 del mismo, se desprende el inciso 13) Cuotas retenidas a empleados y pagadas a partidos políticos.

Del informe rendido por la ASE, se desprende que no nada más el Ayuntamiento de Torreón, y no nada más autoridades emanadas del PRI realizan el mismo mecanismo para que sus trabajadores, que son militantes de algún Instituto Político, puedan cumplir con sus obligaciones de aportar a sus Partidos. Anexo al presente encontrara copia de dicho Informe, el cual solicito sea solicitado por el Instituto Electoral para las acciones y efectos legales a que haya lugar."

SEXTO.- Pruebas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Como parte de sus atribuciones, el Instituto Nacional Electoral recabó las siguientes pruebas, mismas que fueron agregadas a los autos del expediente SCG/Q/PAN/CG/46/INE/93/PEF/1/2014 y su acumulado SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014, como se detalla a continuación:

<p>Sujeto requerido: Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Oficio notificación: INE/SCG/3206/2014⁵, de fecha 31/10/14</p>	
<p style="text-align: center;">Diligencia:</p> <p>Se le solicitó requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informara lo siguiente:</p> <p>a) Señalara si durante los meses de enero a agosto de dos mil catorce, en las cuentas pertenecientes al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se advirtieron transferencias electrónicas a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o a la Fundación Colosio, A.C.;</p> <p>b) En caso afirmativo, señalara en qué fechas se realizaron las mismas;</p> <p>c) Indicara el monto de cada una de ellas; y</p> <p>d) Remitiera detalle en el que se señale el número de operación, fecha, nombre folio,</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta: 24/11/14⁶</p> <p>Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 214-4/7487021/2014.</p> <p>03/12/14⁷</p> <p>Remitió la respuesta presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a BBVA Bancomer, en la que se remiten los estados de cuenta de las diversas cuentas del Ayuntamiento de Torreón.</p> <p>12/01/15⁸</p> <p>Remitió la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>

⁵ visible a foja 163-164 del expediente

⁶ visible a fojas 662-663 y sus anexos visibles a fojas 664-665 del expediente

⁷ Visible a fojas 699-700 y sus anexos visibles a fojas 701-2094 del expediente

⁸ visible a fojas 2514-2515 y sus anexos visibles a fojas 2516-2518 del expediente

<p>importe y cuenta de las transferencias realizadas.</p>	
<p>Sujeto requerido: Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p> <p>Oficio notificación: INE/SCG/3207/2014⁹ de fecha 31/10/14</p>	
<p>Diligencia: Se solicitó:</p> <p>a) Indicara si la Fundación Colosio, A.C. era afiliada al instituto político;</p> <p>b) Señalara si a través de la referida fundación recibía o recibió algún tipo de recurso;</p> <p>c) En caso afirmativo, informara el motivo por el cual los recibió;</p> <p>d) Informara si recibía o recibió algún tipo de recurso por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; y</p> <p>e) En caso afirmativo, señalara el motivo por el cual los recibió.</p>	<p>Respuesta:</p> <p>31/10/14¹⁰</p> <p>Manifestó que la Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos ni de la Fundación ni del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación.</p>
<p>Sujeto requerido: Representante legal de la Fundación Colosio, A.C.</p> <p>Oficio notificación: INE/SCG/3208/2014¹¹, de fecha 31/10/14</p>	
<p>Diligencia: Se solicitó:</p>	<p>Respuesta: 31/10/14¹²</p>

⁹ visible a fojas 104-108 del expediente

¹⁰ visibles a fojas 110-115 del expediente

¹¹ visible a fojas 90-94 del expediente

¹² visible a fojas 117-120 del expediente y sus anexos visibles a fojas 121-162 del expediente

<p>a) Indicara si la fundación se encontraba afiliada al partido Revolucionario Institucional;</p> <p>b) Señalara si recibía o recibió algún tipo de recurso por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; y c) En caso afirmativo, señalara el motivo por el cual los recibió.</p>	<p>El Presidente de la Fundación manifestó que la Fundación Colosio, A.C. sí es afiliada del Partido Revolucionario Institucional e informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y precisó que la Fundación cuenta con filiales en las entidades federativas y los municipios, enfatizando que éstas no dependen financiera ni administrativamente de la Fundación.</p>
<p>Sujeto requerido: Presidente Municipal de Torreón, Coahuila</p> <p>Oficio notificación: INE/JL/COAH/VS/300/14¹³, de fecha 31/10/14</p>	
<p>Diligencia: Se solicitó:</p> <p>a) Señalara si se realizó algún descuento a los empleados pertenecientes al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila que fuese destinado como aportación a la Fundación Colosio, A.C. o al Partido Revolucionario Institucional;</p> <p>b) En caso afirmativo, indicara que tipo de descuento era, señalando el monto y la frecuencia del mismo;</p> <p>c) Indicara el motivo por el cual era realizado el descuento; y</p> <p>d) Si era con motivo de un convenio celebrado con la Fundación o el instituto político referido, y si el mismo era ordenado por alguien, señalara el nombre y domicilio para su eventual localización.</p>	<p>Respuesta: 1/11/14¹⁴</p> <p>a) Preciso que derivado de la manifestación de voluntad expresa y signada por algunos trabajadores de confianza del Ayuntamiento, solicitaron al tesorero municipal se destinara un porcentaje de su salario a favor del Partido Revolucionario Institucional, mientras que por lo que hace a la Fundación Colosio, A.C. señaló que no se ha realizado ninguna aportación;</p> <p>b) Señaló que la aportación realizada a favor del instituto político corresponde al 3.5% de la percepción de cada trabajador y la frecuencia de dicha aportación era quincenal;</p>



¹³ visible a fojas 179-184 del expediente

¹⁴ visible a fojas 197-198 del expediente y sus anexos visibles a fojas 199-643 del expediente

	<p>c) Recalcó que dichas aportaciones derivaron de la petición formal, expresa, libre y voluntaria (por escrito) de cada trabajador; y</p> <p>d) Manifestó que no existía convenio alguno con el Partido Revolucionario Institucional, ni con la Fundación.</p>
<p>Sujeto requerido: Encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p> <p>Oficio notificación: INE-UT/0045/2014¹⁵, de fecha 06/11/14</p>	
<p>Diligencia: Se le solicitó informara lo siguiente:</p> <p>a) Si formuló a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el requerimiento solicitado mediante oficio INE/SCG/3206/2014;</p> <p>b) En caso afirmativo, indicara si recibió respuesta alguna a dicho pedimento;</p> <p>c) En caso negativo, se solicitó formular el pedimento de mérito;</p> <p>d) Por otra parte, en relación a la copia simple de las transferencias electrónicas proporcionadas por el quejoso, confirmara la veracidad de las mismas; y</p> <p>e) Por lo que hace a los escritos que el quejoso anexó, indicara si las operaciones señaladas por el quejoso corresponden a transferencias realizadas por el Ayuntamiento de Torreón,</p>	<p>Respuesta: 10/11/14¹⁶</p> <p>Informó que mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo INEUFRPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>

¹⁵ Visible a fojas 644-645 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 649 del expediente

<p>Coahuila, a favor del Partido Revolucionario Institucional o a la Fundación Colosio, A.C., filial Coahuila.</p>	
<p>Sujeto requerido: Presidente Municipal de Torreón, Coahuila Oficio notificación: INE-UT/0249/2014¹⁷, de fecha 21/11/14</p>	
<p>Diligencia: Se solicitó lo siguiente:</p> <p>a) proporcionara el último recibo o comprobante de pago de los trabajadores que llenaron el formulario Sistema de Cuotas y Aportaciones;</p> <p>b) De dichos recibos, precisara el concepto referente al descuento en cita, es decir, bajo qué siglas o códigos se encuentra denominado y su significado;</p> <p>c) Indicara, una vez realizado el descuento a los trabajadores, a dónde era remitido, almacenado o depositado y bajo qué concepto o partida presupuestal; y</p> <p>d) Señalara el procedimiento completo para realizar el descuento a los trabajadores y el destino del dinero descontado, en su caso, señalara el número de cuenta en donde se depositaban estos descuentos, y la institución bancaria a la que pertenece la cuenta, remitiendo al efecto los recibos de los depósitos o en su caso de las transferencias mediante las que se hacía el depósito.</p>	<p>Respuesta: 24/11/14¹⁸</p> <p>Envió el último comprobante de pago de los trabajadores que solicitaron de forma libre y voluntaria la realización de la aportación respectiva (correspondientes al mes de noviembre de dos mil catorce), en los que se puede observar que el concepto referente a la aportación es el número "59".</p> <p>Asimismo, manifestó que una vez realizada la aportación a la que se hace la referencia, pasa a formar parte de un pasivo que se almacena en una cuenta determinada, la cual se destina en cumplimiento a la voluntad del trabajador al partido, y una vez que se destina el recurso se extingue dicho pasivo.</p> <p>Por último, detalló el número de clave interbancaria de la cuenta del partido Revolucionario Institucional en la que se realizan los depósitos, correspondiente a la institución financiera Banorte.</p>

¹⁷ Visible a fojas 689-692 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 695-696 y sus anexos visibles a fojas 697 del expediente

Sujeto requerido:

Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Oficio notificación:

INE-UT/0181/2014¹⁹, de fecha 14/11/14

Diligencia:

Se le solicitó requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informara lo siguiente:

a) Señalara si durante los meses de enero a agosto de dos mil catorce en las cuentas pertenecientes al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se realizaron las transferencias electrónicas -precisadas en el oficio- a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o a la Fundación Colosio, A.C.,

b) en caso afirmativo, señalara en que fechas se realizaron las mismas;

c) Indicara el monto de cada una de ellas; y

d) Remitiera un detalle en el que señalara el número de la operación, fecha, nombre, folio, importe y cuenta de las transferencias realizadas.

Por otra parte, respecto a los formularios denominados sistema de cuotas y aportaciones, presentados por el Presidente Municipal de Torreón, indicara si dicha Unidad contaba con los recibos correspondientes a las aportaciones realizadas por los trabajadores en los precisados a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Respuesta:

16/12/14²⁰

Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2920/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consecuentemente, mediante número 214-4/7489135/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A.

Dicha institución financiera señaló que a fin de estar en condiciones de desahogar lo solicitado por la autoridad, es necesario que se informe la cuenta de la cual fueron realizadas las transferencias investigadas, ello en virtud de que existen diversas cuentas a nombre del Ayuntamiento de Torreón Coahuila.

¹⁹ Visible a fojas 654-655 del expediente

²⁰ Visible a fojas 2273-2274 y sus anexos visibles a fojas 2275-2276 del expediente

<p>Sujeto requerido: Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila</p> <p>Oficio notificación: INE-UT/0250/2014²¹ de fecha 21/11/14</p>	
<p>Diligencia: Se le solicitó lo siguiente:</p> <p>a) Indicara si recibía o recibió algún tipo de recursos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila;</p> <p>b) En caso afirmativo, informara el motivo por el cual los recibió;</p> <p>c) De los formularios denominados sistema de cuotas y aportaciones, aportados por el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, indicara si dichas aportaciones derivaban de un convenio celebrado con el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y en su caso, si el mismo era ordenado por alguien, señalando el nombre y domicilio para su eventual localización.</p>	<p>Respuesta: 23/11/14²²</p> <p>Precisó que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional no ha recibido ni recibió recurso público alguno del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, aclarando que las transferencias motivo de la queja, corresponden a aportaciones que los simpatizantes y militantes del PRI que trabajan en la Administración Municipal de Torreón solicitaron al propio Ayuntamiento les retuvieran para entregarse posteriormente al instituto político, lo anterior con apego al artículo 44, inciso b) y c) del Código electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>
<p>Sujeto requerido: Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p> <p>Oficio notificación: INE/SCG/3222/2014²³ de fecha 29/10/14</p>	
<p>Diligencia: Se le notificó el acuerdo de Radicación de veintisiete de octubre de dos mil catorce, del procedimiento ordinario sancionador</p>	<p>Respuesta: 01/12/14²⁴</p> <p>Informó que una vez que sea resuelto el procedimiento</p>

²¹ Visible a fojas 676-679 del expediente

²² Visible a fojas 681-683 del expediente

²³ visible a fojas 2159-2161 del expediente

²⁴ visible a fojas 2215-2216 del expediente

<p>identificado como SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/201.</p>	<p>identificado como SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014 y de ser procedente se remita la resolución conducente con las constancias que integren el expediente. Asimismo, solicitó se informe y remita cualquier medio de impugnación que recayera sobre la resolución en comento.</p>
<p>Sujeto requerido: Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Oficio notificación: INE/SCG/3223/2014²⁵ de fecha 29/10/14</p>	
<p>Diligencia: Se le notificó el Acuerdo de Radicación de veintisiete de octubre de dos mil catorce, del procedimiento ordinario sancionador identificado como SCG/Q/LFSF/CG/47/INE/94/PEF/2/2014.</p>	<p>-----</p>
<p>Sujeto requerido: Representante Legal de la Fundación Colosio, A.C., Filial Coahuila Oficio notificación: INE/JL/COAH/VS/299/14²⁶ de fecha 31/10/14</p>	
<p>Diligencia: Se le solicitó lo siguiente: a) Indicara si la fundación se encontraba afiliada al Partido Revolucionario Institucional; b) Señalara si recibía o recibió algún tipo de recursos por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; y c) En caso afirmativo, señalara el motivo por el cual los recibió.</p>	<p>Respuesta: 31/10/14²⁷ El Presidente de la Fundación Colosio, A.C., filial Coahuila, manifestó que si es afiliada del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte, informó que no recibió recursos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.</p>

²⁵ visible a fojas 2162-2163 del expediente

²⁶ visible a fojas 2172-2175 del expediente

²⁷ visible a fojas 2184-2185 y sus anexos visibles a fojas 2186-2199 del expediente

Sujeto requerido:

Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Oficio notificación:

INE-UT/0046/2014²⁸ de fecha 06/11/14

Diligencia:

Se le solicitó requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informara lo siguiente:

a) Señalara si durante los meses de enero a agosto de dos mil catorce en las cuentas pertenecientes al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se advirtieron transferencias electrónicas a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o a la Fundación Colosio, A.C.;

b) En caso afirmativo, señalara en qué fechas se realizaron las mismas;

c) Indicara el monto de cada una de ellas; y

d) Remitiera el desglose de la operación, fecha, nombre, folio, importe y cuenta de las transferencias realizadas;

d) Por otra parte, en relación a la copia simple de las transferencias electrónicas proporcionadas por el quejoso, confirmara la veracidad de las mismas; y

e) Por lo que hace a los escritos que el quejoso anexó, indicara si las operaciones señaladas por el quejoso corresponden a transferencias realizadas por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a favor del Partido Revolucionario Institucional o a la Fundación Colosio, A.C., filial Coahuila.

Respuesta:

10/11/14²⁹

Informó que me mediante oficio INE-UTF/2706/2014 enviado a través del sistema SIARA con el consecutivo

INEUFRPPDG/2014/000068, se solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo anterior, manifestó que una vez obtenida la respuesta sería remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

²⁸ visible a fojas 2200-2201 del expediente

²⁹ visible a fojas 2202-2204 del expediente

<p>Sujeto requerido: Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p> <p>Oficio notificación: INE-UT/0182/2014³⁰ de fecha 14/11/14</p>	
<p>Diligencia: Se le solicitó requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que informara lo siguiente:</p> <p>a) Señalara si durante los meses de enero a agosto de dos mil catorce en la cuenta pertenecientes al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se realizaron las transferencias electrónicas -precisadas en el oficio- a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o a la Fundación Colosio, A.C.;</p> <p>b) En caso afirmativo, señalara en que fechas se realizaron las mismas;</p> <p>c) Indicara el monto de cada una de ellas; y</p> <p>d) Remitiera el desglose de la operación, fecha, nombre, folio importe y cuenta de las transferencias realizadas.</p>	<p>Respuesta: 08/12/14³¹</p> <p>Informó que mediante oficio INE-UTF-DG/2919/14 solicitó la información requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; consecuentemente, mediante oficio número 214-4/7487126/2014 la Comisión remitió la información presentada por la institución financiera BBVA Bancomer. S.A. dicha institución financiera señaló que toda vez que existen cerca de 90 cuentas a nombre del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, resultaba necesario precisar de qué cuenta fueron realizadas las transferencias para estar en posibilidades de atender el requerimiento.</p>
<p>Sujeto requerido: Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p> <p>Oficio notificación: INE-UT/1156/2014³² de fecha 18/12/14</p>	
<p>Diligencia:</p>	<p>Respuesta: 23/01/15³³</p>

³⁰ visible a fojas 2208-2209 del expediente

³¹ visible a fojas 2217-2218 y sus anexos visibles a fojas 2219-2220 del expediente

³² visible a fojas 2302-2303 del expediente

³³ visible a fojas 2521-2522 y sus anexos visibles a fojas 2523-2527 del expediente

<p>Se le solicitó requerir a Banco Mercantil del Norte S.A. a fin de que informe el detalle de los movimientos que se han realizado en la cuenta identificada con la clave interbancaria 0720xxxxxxxxxx046, perteneciente al partido revolucionario Institucional, particularmente los realizados por el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, en el periodo comprendido entre febrero a abril de dos mil catorce.</p>	<p>Remitió el oficio 214-4/883137/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de Banorte. Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al Partido Revolucionario Institucional y remitió el listado de movimientos del periodo comprendido de febrero a abril de dos mil catorce.</p>
<p>Sujeto requerido: Presidente Municipal de Torreón, Coahuila Oficio notificación: INE-UT/1155/2014³⁴ de fecha 23/12/14</p>	
<p>Diligencia: Se le solicitó lo siguiente:</p> <p>I. De los movimientos que aparecen en el portal oficial de Internet del Gobierno de Torreón, Coahuila, página www.torreon.gob.mx informe el motivo por el cual fueron realizados, a que cuenta bancaria del Ayuntamiento pertenecen y por quién fueron ordenados los depósitos y qué servidor público o área municipal los llevó a cabo.</p> <p>II. Copia certificada de los recibos de pago de todos los trabajadores que integran la lista detallada en el oficio, en los que aparece el descuento voluntario realizado.</p>	<p>Respuesta: 26/12/14³⁵</p> <p>Informó que el motivo por el cual se realizaron las deducciones correspondientes, obedeció a la petición formal, expresa y libre de cada uno de los trabajadores, informó que los movimientos descritos en el oficio de pedimento corresponden a la institución bancaria Bancomer cuenta 0193xxxx17.</p> <p>Señaló que los depósitos fueron realizados por la tesorería municipal y remitió copia certificada de los recibos de pago solicitados, precisando que los faltantes corresponden a personas que ya no trabajan en el ayuntamiento por baja o fallecimiento.</p>

³⁴ visible a fojas 2407-2418 del expediente

³⁵ visible a fojas 2421-2423 y sus anexos visibles a fojas 2424-2508 del expediente

<p>III. Proporcione el domicilio de los 444 trabajadores que integran la lista detallada en el oficio.</p>	
<p>Sujeto requerido: Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p> <p>Oficio notificación: INE-UT/0220/2015³⁶ de fecha 13/01/15</p>	
<p>Diligencia: Se le solicitó requerir a Bancomer a fin de que informe el detalle de los movimientos que se realizaron durante los meses de febrero a abril de dos mil catorce, en la cuenta 01xxxxx17 perteneciente al ayuntamiento de Torreón, Coahuila. Asimismo, informe si posterior a esos meses se han realizado transferencias relacionadas con dicha cuenta.</p>	<p>Respuesta: 09/03/15³⁷ Remitió el oficio 214-4/883440/2015 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite la respuesta de BBVA Bancomer, S.A. Dicha institución financiera señaló que la cuenta corresponde al ayuntamiento de Torreón, Coahuila; y remitió los estados de cuenta de febrero de dos mil catorce a enero de dos mil quince.</p>
<p>Sujeto requerido: Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p> <p>Oficio notificación: INE-UT/1920/2015³⁸ de fecha 11/02/15</p>	
<p>Diligencia: Se solicitó informará si la cuenta bancaria 08xxxxxx04 registrada a nombre del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A. corresponde a una cuenta para el manejo de los recursos</p>	<p>Respuesta: 03/03/2015³⁹ Informó que la cuenta bancaria no se encontró en sus registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014.</p>

³⁶ visible a foja 2519 del expediente

³⁷ visible a fojas 2611-2612 y sus anexos visibles a fojas 2613-2740 del expediente

³⁸ visible a foja 2536 del expediente

³⁹ visible a foja 2606 del expediente

<p>federales, en caso negativo informe si tiene conocimiento a qué entidad federativa o municipal corresponde.</p>	
<p>Sujeto requerido: Presidente Municipal de Torreón, Coahuila Oficio notificación: INE-UT/1919/2015⁴⁰</p>	
<p>Diligencia: Se le solicitó lo siguiente:</p> <p>a) Informara el número de cuenta del partido Revolucionario Institucional, así como de la Fundación Colosio A.C. a las que realizó las transferencias investigadas.</p> <p>b) Precisara las fechas en las que se realizaron dichas transferencias y remitiera la documentación comprobatoria que acreditara dichas operaciones.</p>	<p>Respuesta: 20/02/15⁴¹ Informó los números de las cuentas bancarias del Partido Revolucionario Institucional y de la Fundación Colosio A.C., filial Torreón, realizó un desglose de las fechas e importes transferidos y remitió copia de los comprobantes de las transferencias efectuadas, correspondientes a: Fundación Colosio: febrero-abril 2014; PRI: febrero-noviembre 2014.</p>
<p>Sujeto requerido: Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila Oficio notificación: INE-UT/2229/2015⁴² de fecha 20/02/2015</p>	
<p>Diligencia: Informe el número de cuenta, así como la institución financiera a la que corresponda la cuenta bancaria de ese instituto político en la que se depositaron los recursos, relativos a las aportaciones de simpatizantes y militantes que trabajan en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, específicamente en los meses de</p>	<p>Respuesta: 20/02/2015⁴³ Informó el número de cuenta bancaria en la que se recibieron las transferencias del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila y remitió copia certificada de los estados de cuenta</p>

⁴⁰ visible a foja 2550 del expediente

⁴¹ visible a fojas 2561-2562 y sus anexos visibles a fojas 2563-2577 del expediente

⁴² visible a foja 2580 del expediente

⁴³ visible a fojas 2581-2582 y sus anexos visibles a fojas 2583-2599 del expediente

<p>febrero a agosto de dos mil catorce y remita en copia certificada la documentación que acredite su dicho.</p>	<p>correspondientes a los meses de febrero a agosto de dos mil catorce.</p>
<p>Sujeto requerido: Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p> <p>Oficio notificación: INE-UT/2593/2015⁴⁴ de fecha 26/02/15</p>	
<p>Diligencia: Se requirió de nueva cuenta lo ordenado en el acuerdo de nueve de febrero del año en curso, mediante oficio INE-UT/1920/2015.</p>	<p>Respuesta: 03/03/2015 ⁴⁵ Informó que la cuenta bancaria no forma parte de las cuentas utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional ni se encontró en los registros correspondientes a los ejercicios 2012, 2013 y 2014.</p>
<p>Sujeto requerido: Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p> <p>Oficio notificación: INE-UT/5932/2015⁴⁶ de fecha 25/04/15</p>	
<p>Diligencia: Se le solicitó informara si la cuenta bancaria número 08xxxxxx04, registrada en el Banco Mercantil del Norte S.A. a nombre de Partido Revolucionario Institucional, corresponde a una cuenta para el manejo de recursos federales o estatales, en caso de tratarse de una cuenta local, señale a qué comité Estatal o Municipal corresponde y remita copia</p>	<p>Respuesta: 26/04/15⁴⁷ Informó que la cuenta bancaria pertenece al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila y que la misma se encuentra registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.</p> <p>Para acreditar su dicho presentó copias certificadas de los acuses de los oficios CDE/SAF/01/2014 y CDE/SAF/03/15, con</p>

⁴⁴ visible a fojas 2559 del expediente

⁴⁵ visible a foja 2606 del expediente

⁴⁶ visible a foja 2753 del expediente

⁴⁷ visible a fojas 2754-2755 y sus anexos visibles a fojas 2756-2771 del expediente

<p>certificada de la documentación que acredite su dicho.</p>	<p>los cuales el instituto político informó a la autoridad electoral -en el ejercicio dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente- el manejo de la cuenta investigada.</p>
<p>Sujeto requerido: Consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila Oficio notificación: INE-UT/5933/2015⁴⁸ de fecha 06/05/15</p>	
<p>Diligencia: Se le solicitó informara si el partido Revolucionario Institucional reportó ante el organismo fiscalizador de esa autoridad electoral, la cuenta bancaria número 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A., para el manejo de recursos relacionados con sus actividades ordinarias, de precampaña y/o campaña, según sea el caso, de sus Comités Directivos Estatal y/o Municipales, durante el ejercicio dos mil catorce o anteriores; y remita en copia certificada la documentación que acredite su dicho.</p>	<p>Respuesta: 08/05/15⁴⁹ Informó que mediante oficio CDE/SAF/01/2014, con sello de acuse de quince de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, informó las cuentas bancarias que utilizaría para el manejo de los recursos locales de actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra la cuenta bancaria materia de investigación. Asimismo, remitió copia certificada del oficio antes referido, del contrato de activación de la cuenta bancaria y los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil catorce.</p>
<p>Sujeto requerido: Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral Oficio notificación: INE-UT/10604/2015⁵⁰ de fecha 30/06/15</p>	
<p>Diligencia: Se le solicitó informara si la revisión preliminar del informe anual de ingresos</p>	<p>-----</p>

⁴⁸ visible a foja 2774 del expediente

⁴⁹ visible a foja 2777 y sus anexos visibles a fojas 2778-2832 del expediente

⁵⁰ visible a foja 2849 del expediente

y egresos de los recursos de Partido Revolucionario Institucional corresponde al ejercicio dos mil catorce, se desprende alguna transferencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Coahuila, a su diverso Comité Ejecutivo Nacional, particularmente de la cuenta bancaria 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A. Asimismo, se solicitó requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce.

Sujeto requerido:

Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila

Oficio notificación:

INE-UT/10605/2015⁵¹ de fecha 02/07/15

Diligencia:

Se le solicitó informara cuál fue el destino y aplicación de los recursos transferidos por el Ayuntamiento de Torreón, correspondiente las presuntas aportaciones voluntarias hechas por parte de los trabajadores de dicho municipio, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A.

Respuesta:

05/07/2015⁵²

Informó que el treinta de enero de dos mil quince, mediante oficio CDE/SAF/05/15, el Titular del Órgano Interno del PRI en Coahuila, presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Coahuila, el informe anual del ejercicio 2014. Señaló que la cuenta 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A., está acreditada ante dicha autoridad y manifestó que las aportaciones de simpatizantes y militantes que trabajan en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, son sueldos asimilados, pago de nómina personal, así como servicios y gastos operativos en general. La información anterior se

⁵¹ visible a foja 2855 del expediente

⁵² visible a fojas 2856-2857 y sus anexos a fojas 2858-2873 del expediente

	<p>sustenta en lo reportado ante la autoridad fiscalizadora estatal. Anexo copias certificadas del oficio referido, así como del reporte de auxiliares y pólizas de diario.</p>
<p>Sujeto requerido: Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral</p> <p>Oficio notificación: INE-UT/11788/2015⁵³ de fecha 31/07/15</p>	
<p>Diligencia: Se le realizó un atento recordatorio de lo solicitado mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil quince, a efecto de que informara si de la revisión preliminar del informe anual de ingresos y egresos de los recursos del Partido revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se desprende alguna transferencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el estado de Coahuila, a su diverso Comité Ejecutivo nacional, particularmente de la cuenta bancaria 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A. Asimismo, se solicitó requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil catorce.</p>	<p>Respuesta: 05/08/2015⁵⁴ Señaló que la información solicitada fue requerida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el uno de julio de dos mil quince, mediante solicitud INEUFRRPDG/2015/000024, por lo que una vez que sea atendida se remitiría la documentación.</p> <p>25/08/2015⁵⁵ Informó que la cuenta bancaria 08xxxxxx04 del Banco Mercantil del Norte S.A. no forma parte de las cuentas reportadas por el Partido Revolucionario Institucional para el control de recursos federales y durante el ejercicio dos mil catorce y no fue reportada ninguna transferencia proveniente de dicha cuenta al Comité Ejecutivo Nacional del Instituto político referido.</p>

⁵³ visible a foja 2877 del expediente

⁵⁴ visible a fojas 2878-2882 del expediente

⁵⁵ visible a fojas 2883-2884 y sus anexos a fojas 2885-2892 del expediente

	Asimismo, remitió copia certificada de los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
--	--

SÉPTIMO. – Cumplimiento y Efectos de la Sentencia SM-JE-13/2016.

La Sentencia de la Sala Regional Monterrey, afirma que, *la infracción del artículo 46 del Código Electoral Local (relacionada con la forma en que se puede recibir el financiamiento privado por aportaciones de la militancia) y la individualización de la sanción al tener por acreditada la violación a numeral 52, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento de referencia relacionada con la presentación de informes de ingresos, son temas que resultan independientes entre sí, por lo que una vez que se dilucide si resultó correcta la valoración realizada por el Tribunal responsable, se procederá a realizar en plenitud de jurisdicción el análisis de los temas omitidos*⁵⁶.

La Sentencia de referencia, en su página 11, dentro del apartado 4.3 relativo a la **Idoneidad sobre la individualización de la sanción impuesta por la omisión de reportar los recursos transferidos a la Fundación Colosio A.C.**, analizó las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral, en torno a los aspectos que tomó en cuenta para validar la individualización de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional mediante el acuerdo IEC/CG/053/2016, por la omisión de informar sobre la cuenta a nombre de la Fundación Colosio A.C., y de los recursos recibidos en la misma, a lo que la Sala Regional Monterrey determinó por confirmar la determinación alcanzada en su momento por el Tribunal Electoral.

Dentro de la misma Sentencia, en el apartado 4.4 relativo al **Análisis en plena jurisdicción sobre el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 46, párrafo del Código Electoral Local**, la Sala Regional Monterrey determinó que el acuerdo IEC/CG/053/2016 carecía de exhaustividad, en atención a que no se analizó de manera íntegra la materia de la queja, así como la totalidad de las conductas cometidas, mismo apartado que a letra dice:

⁵⁶ Página 11, párrafo tercero de la Sentencia de Sala Regional Monterrey SM-JE-13/2016.

4.4 Análisis en plenitud de jurisdicción sobre el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 46, párrafo del Código Electoral Local.

“Ahora bien, para garantizar una impartición de justicia pronta y expedita, y al no existir reenvío, esta autoridad jurisdiccional resolverá en plenitud de jurisdicción el disenso correspondiente, en los términos señalados en el apartado 4.2 de la presente resolución.

Como se señaló con anterioridad, la queja del actor se encaminó a demostrar que la recepción de recursos provenientes de una cuenta bancaria, cuyo titular es el ayuntamiento de Torreón, implicaba una violación a las reglas rectoras del financiamiento a través de aportaciones de la militancia, cuestión que implicaba que el PRI y su organismo filial cometieran un acto contrario a la norma, al percibir las mismas.

De la lectura del acuerdo IEC/CG/053/2016 se puede advertir que el estudio efectuado por el Consejo General se limitó a señalar que los recursos obtenidos por esa vía constituían financiamiento privado, el cual podía ser lícitamente obtenido por los partidos políticos⁵⁷, y, en caso, la conducta sancionable fue la omisión de reportar el ingreso de recursos en la cuenta correspondiente a la Fundación Colosio, A.C.

Ese pronunciamiento deja ver que el estudio realizado por el Consejo General carece de exhaustividad, pues no analizó de forma íntegra la materia de la queja, así como la totalidad de las conductas cometidas, ya que si el Código Electoral Local establece la forma en que se podrá recibir el financiamiento de carácter privado- consistente en las aportaciones de militantes- de ahí que se considera que le asiste la razón a los actores, al señalar que no se hace una aplicación completa de la normativa electoral vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 27, párrafo 3, inciso d), de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el diverso artículo 44, párrafo 6, del Código Electoral Local, hacen referencia a la vigilancia que se debe hacer sobre el origen de los recursos obtenidos por los partidos políticos, y si bien, se permite que estos obtengan financiamiento por aportaciones de su militancia como se aprecia en el

⁵⁷ Según lo razonamientos expresados a fojas 39 a 48 del acuerdo en cuestión.

diverso artículo 46 del ordenamiento en cita, lo cierto es que existe obligación de los partidos políticos de ceñir la recepción del financiamiento cualquiera que sea fuente a las disposiciones legales atinentes, en razón de lo cual, su percepción en una forma distinta a la legalmente permitida podría constituir una infracción susceptible de ser sancionada, más aun, cuando el artículo 35, párrafo 1, inciso a), de la normativa electoral señala la obligación de los partidos políticos de regir su actuación conforme a los cauces legales.

Ahora bien, a efecto de delimitar el sentido que debe regir el análisis y valoración de los hechos en cuestión, se procede a realizar diversos pronunciamientos en relación con la conductas que se tuvieron por acreditadas en la secuela procesal.

a) Conductas violatorias del artículo 134 de la Constitución Federal.

En primer término, debe señalarse que si bien transferencia de recursos por parte del ayuntamiento de Torreón, Coahuila, constituye un acto violatorio del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, el PRI y su organismo filial son sujetos pasivos en la realización de tal conducta, es decir, no les es imputable directamente la infracción a las prohibiciones derivadas del mandato constitucional.⁵⁸

Sobre este tema, vale la pena recalcar que en el procedimiento se acreditó que los recursos concentrados en la cuenta bancaria del ayuntamiento de Torreón provinieron de aportaciones descontadas a los trabajadores municipales y al no haber prueba en contrario, debe considerarse que tales recursos tuvieron un origen privado, sin perjuicio de que hubieren sido transferidas mediante el carácter público.

b) Obligaciones derivadas del Código Electoral Local respecto a la percepción de financiamiento a través de aportaciones de la militancia. Ahora, el artículo 46, párrafo 1, incisos, a), b) y d), del Código Electoral Local⁵⁹ establece ciertos requisitos para que los militantes,

⁵⁸ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de este año, a través de la cual, esta Sala Regional resolvió el expediente SM- JE-12/2016 y SM-JRC-108/2016 Acumulado.

⁵⁹ Artículo 46.

1. El financiamiento que no provenga modalidades: del erario público tendrá las siguientes

simpatizantes y candidatos, puedan realizar aportaciones a los partidos políticos conforme lo establezcan los estatutos de los partidos políticos, imponiéndole a estos la obligación de emitir recibos foliados donde se identifique plenamente al aportante, y de los cuales deberá aportar copia para sustentar los informes correspondientes, es decir, la forma en que está diseñado el sistema normativo rector de la forma en que se podrían recibir las aportaciones de la militancia en el año dos mil catorce, lleva a concluir que estas deben pagarse y contabilizarse de forma individual.

El establecimiento de modalidades para la recepción de recursos provenientes de la militancia debe entenderse encaminado a permitir la función de fiscalización y asegurar que los recursos obtenidos por los partidos políticos no provengan de alguna fuente ilícita o prohibida.

Asimismo, es posible considerar que al establecerse modalidades para recibir y contabilizar los recursos que provengan de fuentes diversas al financiamiento público, de forma implícita se prohíbe que los recursos que reciban los partidos políticos: 1) se obtengan de forma distinta a la legalmente prevista o, 2) cuando con su percepción se impida u obstaculice el registro y contabilización de los recursos en los términos indicados en la normativa electoral.

Lo anterior es así, pues las disposiciones normativas del Código Electoral Local vigente en el año dos mil catorce, que regían la forma en que podrán recibir las aportaciones de los militantes para efectos de fiscalización, constituyen normas regla que debían ser observadas por los sujetos



a) El financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos. De estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibos, de los que conservará copia para sustentar los informes correspondientes.

b) El financiamiento de simpatizantes, se compondrá con las aportaciones voluntarias en dinero que éstos realicen, de las cuales deberá expedirse recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio que al efecto se celebre.

d) El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político, para gastos de campaña, no podrá exceder del 10% del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamiento, se tomará como base la elección de Gobernador inmediata anterior. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido a que se refiere la fracción cuatro del artículo 44 de este Código, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente en forma semanal a la Unidad de Fiscalización, o cuando así lo requiera dicha Unidad. Asimismo, de cada una de estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará una copia en el informe respectivo.

obligados, en este caso un partido político y por la autoridad administrativa electoral desde el ingreso de los recursos y hasta su fiscalización.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que el Código Electoral Local, en su artículo 46, además de vincular a los partidos políticos a expedir los recibos que correspondan a la aportación realizada por cada simpatizante o militante, sujeta la recepción de las cuotas a lo establecido en los estatutos partidistas; es decir, verificarse de forma integral.

Ahora bien, de conformidad con lo se alado en los artículos 6, segundo párrafo, 29, segundo párrafo, y 39, todos del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional⁶⁰, publicado en el órgano oficial de difusión del PRI "La república" el día veintiocho de febrero de dos mil catorce,⁶¹ hace referencia al pago individual que deberá realizarse de las cuotas

En virtud de lo ahora señalado, al hacer una interpretación sistemática del artículo 46 del Código Electoral Local, así como de lo dispuesto en el ordenamiento reglamentario del PRI, se refuerza la conclusión relativa a que las cuotas deberán ser entregadas de forma individual y, por ende, su recepción masiva -como ocurrió en el presente caso- resulta contraria al mecanismo legalmente previsto.



⁶⁰ Artículo 6. Las cuotas que reciba el Partido de sus afiliados se clasifican en: Cuota

Fracción ordinaria: Son las cuotas obligatorias previstas en los artículos 59, fracción II y 60, VIII inciso a), de los Estatutos del Partido, que deben cubrir en dinero y de forma individual, los miembros, militantes, militantes colaboradores, cuadros y dirigentes; así como los sectores, las organizaciones nacionales, adherentes y los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales mismas que son aprobadas por el Consejo Político Nacional.

Artículo 29. La Secretaría se apoyará en los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, para el cobro de las cuotas y aportaciones que establecen los Estatutos del Partido, reguladas en el presente Reglamento. La recaudación de cuotas, se efectuará tomando como base los niveles de ingreso de sus integrantes a nivel individual.

Artículo 39. La recepción de cuotas y aportaciones, se realizará en cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, Sectores, Organizaciones Nacionales, y Adherentes, mediante la expedición de recibos foliados, elaborados conforme a la normatividad electoral vigente, los que deberán entregarse para su firma a cada militante o simpatizante en forma individual.

⁶¹ http://priinfo.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/pdf/34-1-22_45_05.pdf

El artículo transitorio segundo de dicho ordenamiento es del tenor literal siguiente:

"SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en "La República", órgano de difusión del Partido, así como en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional, (www.pri.org.mx), una vez aprobado por el Instituto Federal Electoral"

Cabe mencionar que, aun cuando la normativa partidista señalará algún mecanismo diverso para su recepción, la legislación prevalecería, pues no es posible considerar que a través de un ordenamiento reglamentario se pueda desconocer el contenido de la legislación electoral vigente en una entidad federativa.

Asimismo, al obtener recursos desde una cuenta del ayuntamiento de Torreón, no se permitió la identificación plena del aportante ni la expedición del recibo correspondiente, ya que las transferencias se realizan de forma masiva.

Bajo esta línea de pensamiento se puede concluir que, al recibir los recursos sin cumplir con las formalidades establecidas para la obtención del financiamiento de la militancia, se violentó la normativa aplicable, ya que además de recibirse de forma distinta a la individual, se obstaculiza la labor de fiscalización, pues no es posible expedir los recibos correspondientes que permitan verificar adecuadamente su origen y al aportante.

En términos de lo expuesto, se puede concluir que el acuerdo impugnado violenta el principio de exhaustividad, ya que únicamente se formula un análisis parcial de las conductas denunciadas. De ahí que resulte procedente dejar sin efectos la resolución tomada mediante acuerdo IEC/CG/053/2016.”



La sentencia de referencia vinculó a este Consejo General para los efectos siguientes:

“(…)

- a) Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Responsable en el expediente 84/2016.*
- b) Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/053/2016 del Instituto Electoral de Coahuila.*
- c) Se vincula al referido Consejo General para que, de conformidad con los lineamientos dados en la presente sentencia, dicte una nueva resolución y se pronuncie sobre la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 46 del Código Electoral Local, debiendo, en su caso, tener por acreditada la infracción prevista en el artículo 220, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento en cita, e imponer la sanción correspondiente.*

Lo anterior, sin perjuicio de que las demás consideraciones en que se sustenta el acuerdo IEC/CG/053/2016 queden intocadas, pues como se señaló con anterioridad, la falta de informe sobre el financiamiento privado percibido es una infracción distinta a la percepción de recursos prevista en el artículo 46 dl Código Electoral Local.

(...)"

OCTAVO. - Fijación de la Litis.

Derivado del cumplimiento a la sentencia **SM-JE-13/2016**, esta autoridad advierte que la Litis se circunscribe única y exclusivamente a analizar la violación a lo señalado por el artículo 46, párrafo 1, incisos a), b) y d), del Código Electoral Local vigente en el momento de los hechos, el cual contempla los requisitos para que los partidos políticos reciban, contabilicen y reporten el financiamiento obtenido a través de aportaciones ordinarias y extraordinarias de los militantes.

Cabe destacar, que la propia Sala Regional Monterrey tuvo por acreditada la infracción prevista en el artículo 220, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento de referencia, en virtud de que las aportaciones se realizaron de forma masiva y no de manera individual y por consiguiente no se expidieron los recibos mediante los cuales se hace constar lo aportado por cada militante o simpatizante, por lo que resulta procedente imponer al partido político denunciado la sanción correspondiente.

NOVENO. -

A efecto de determinar si los hechos denunciados encuadran en alguno de los supuestos normativos establecidos como infracción en materia de fiscalización en la entidad, resulta pertinente conocer el marco normativo que regula dicho régimen.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
..."

"Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 27.

...

3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:

...

d) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones que realicen los partidos políticos durante sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones, en dinero o en especie, de sus militantes y simpatizantes y los procedimientos para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, establecerá las sanciones que deban imponerse por la comisión de infracciones en estas materias;

...

5.

f) La vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos estará a cargo del Instituto, a través de una unidad técnica cuyo titular será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su presidente, por dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto. La unidad contará con autonomía de gestión y desarrollará sus actividades conforme a la ley, y..."

"Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 35.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

r) (...)"

"Artículo 44. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, incluyendo el que, en su caso, provenga de sus dirigencias nacionales, cuyo monto total prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;

c) Financiamiento de simpatizantes;

(...)

6. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización.”

“**Artículo 46.** El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) El financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos. De estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibos, de los que conservará copia para sustentar los informes correspondientes.
- b) El financiamiento de simpatizantes, se compondrá con las aportaciones voluntarias en dinero que éstos realicen, de las cuales deberá expedirse recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio que al efecto se celebre.
- c) Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.
- d) El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político, para gastos de campaña, no podrá exceder del 10% del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; tratándose de elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamiento, se tomará como base la elección de Gobernador inmediata anterior. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido a que se refiere la fracción cuatro del artículo 44 de este Código, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente en forma semanal a la Unidad de Fiscalización, o cuando así lo requiera dicha Unidad. Asimismo, de cada una de estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará una copia en el informe respectivo.

(...)”

“**Artículo 52.**

- 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)"

"Artículo 220.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el artículo 35 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) ...
- c) ...
- d) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código.

..."

"Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 201. *Los Organismos Especializados en actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación, tareas editoriales y de aprovechamiento de tecnologías de la información y de la comunicación, son órganos competentes del Partido para realizar entre otras, las funciones que en esta materia establece la Ley General de Partidos Políticos y los ordenamientos electorales locales respectivos, en su caso.*

Artículo 202. *Son Organismos Especializados, rectores y de coordinación de las actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, los siguientes:*

I. De divulgación ideológica e investigación socioeconómica y política: La Fundación Colosio, A. C.⁶²:

(...) El Partido garantizará los medios para el mejor aprovechamiento de las prerrogativas establecidas en la ley a nivel local y nacional.

Sección 1. De la Fundación Colosio, A.C.

Artículo 203. *La Fundación Colosio, A. C., es la instancia rectora y coordinadora del Partido⁶³ para realizar funciones de investigación y análisis de orden político, económico y social, de divulgación*

⁶² Énfasis añadido.

⁶³ Énfasis añadido.

ideológica y de apoyo a la capacitación política, que contribuyan al desarrollo de la cultura democrática en el país, así como para elaborar los planes de gobierno y plataformas electorales. En su desempeño administrativo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios.

(...)

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y normativo antes expuesto, se advierte que es un derecho político fundamental de los partidos políticos, el recibir financiamiento público local para el desarrollo de sus actividades, así como privado, dentro del que se contempla las aportaciones provenientes de sus militantes y simpatizantes.

De igual forma, la normatividad transcrita con antelación evidencia que el ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos no puede ser arbitrario, pues el mismo se encuentra delimitado al cumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas, las relativas a la fiscalización, como lo son la entrega de informes, los requisitos para que los partidos políticos reciban, contabilicen y reporten el financiamiento obtenido a través de aportaciones ordinarias y extraordinarias de los militancia.

Ahora bien, para el cumplimiento de este propósito, el legislador local estableció un procedimiento sofisticado a través del cual una Unidad Técnica de Fiscalización se encarga de verificar el cumplimiento de dichos requisitos a través de la presentación de informes sobre el origen y destino de los recursos económicos o en especie recibidos por los partidos políticos y, en caso de incumplimiento, dicha Unidad tiene plenas atribuciones para iniciar procedimientos sancionatorios en contra de los partidos que resulten responsables.

Finalmente, el marco normativo transcrito con antelación, establece las hipótesis de infracción en las cuales puede incurrir un partido político en caso de incumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, entre las que se destacan las relativas a no reportar sus ingresos u egresos, así como las distintas obligaciones que deben observar los institutos políticos respecto al financiamiento y la fiscalización.

Se puede concluir que existía la obligación por parte de dicho partido de reportar en el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), el financiamiento privado obtenido a través de las aportaciones de los empleados del Ayuntamiento de Torreón, a efecto de que fueran fiscalizadas por el

extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en los términos prescritos por los artículos 52 del Código Electoral en vigor en el Estado.

Por lo anterior, y dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SM-JE-13/2016 emitida por la Sala Regional Monterrey, dentro de la cual, en el numeral quinto, relativo a “EFECTOS” de la misma, vincula a esta autoridad electoral para que tenga por acreditada la violación a lo que establece el artículo 46 del Código Electoral, en atención a que se actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 220, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento electoral, toda vez que la forma en que está diseñado el sistema normativo, relativo a la manera en que se deben recibir las aportaciones de la militancia en el año dos mil catorce, lleva a concluir que estas debían pagarse y contabilizarse de forma individual, y toda vez que los recursos eran transferidos de una cuenta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, eran realizadas de manera masiva, situación que no permitió la identificación plena del aportante, ni la expedición del recibo correspondiente.

Por lo que se puede concluir que, al recibir los recursos sin cumplir con las formalidades establecidas para la obtención del financiamiento de la militancia, se violentó la normativa aplicable, ya que además de recibirse de forma distinta a la individual, se obstaculiza la labor de fiscalización, pues no es posible expedir los recibos correspondientes que permitan verificar adecuadamente su origen y al aportante, incumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1, inciso a) del Código Electoral, en relación con los artículos 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización, situación que conlleva a actualizar el supuesto previsto por el artículo 220, inciso d), relativo a las infracciones cometidas por los partidos políticos.

Ahora bien, la propia sentencia en mención expone que la infracción relativa a la omisión de reportar los ingresos totales en el informe de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, relativo al ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), expuesta en líneas anteriores, se trata de una infracción distinta a la que se analiza en el párrafo anterior, por lo que el partido político denunciado se hace acreedor de igual manera a una segunda sanción por la violación del artículo 46, numeral 1, inciso a) y b) del Código Electoral, en relación con el artículo 220, numeral 1, inciso d) del mismo ordenamiento, así como de los artículos 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización.

Con la finalidad de ser exhaustivos, la Unidad Técnica de Fiscalización se avocó a verificar si con las aportaciones no reportadas por el partido denunciado habían superado los límites que establece el artículo 46, numeral 1, incisos c) y g) del Código Electoral de Coahuila.

Por lo que respecta al límite de aportación de cada militante o simpatizante, el inciso c), prevé que, cada militante o simpatizante mensualmente no podrá aportar, ya sea en dinero o en especie, cantidad mayor al cero punto cinco por ciento (0.5%) del financiamiento público que corresponda al partido político que, en este caso, equivale a la cantidad de \$82,885.57 pesos (ochenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos 57/100 M.N.) por lo que de las constancias que obran en el expediente, conforme a los artículos 59, fracción III y 64, fracción I, de la Ley de Medios en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, se determinó que ninguna aportación realizada por este concepto excedió el límite referido, toda vez que las cantidades descontadas oscilan entre los \$4.89 pesos (cuatro pesos 89/100 M.N.) y los \$317.30 pesos (trescientos diecisiete pesos 30/100 M.N.).

Con relación al inciso g), el cual prevé que, cada partido político podrá obtener como financiamiento hasta el 99% anual del monto que le corresponda por financiamiento público ordinario; se verificó lo reportado por el denunciado en el dictamen consolidado relativo al informe sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce (2014) y, en su momento aprobado por la otrora autoridad electoral mediante acuerdo 12/2015 de fecha 31 de agosto del 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once (11) de septiembre del dos mil quince (2015), del cual se constata que, por financiamiento público para el ejercicio dos mil catorce (2014) el partido político denunciado recibió para el desarrollo de actividades permanentes, la cantidad de 16,577,115.24 pesos (dieciséis millones quinientos setenta y siete pesos 24/100 M.N), mientras que por financiamiento no público recibió la cantidad de \$9,178,775.20 pesos (nueve millones ciento setenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N), por lo que una vez conocido por esta autoridad el monto de la cantidad no reportada por 756,964.76 pesos (setecientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro 76/100), el financiamiento no público recibido asciende al monto total de \$9,935,739.96 pesos (nueve millones novecientos treinta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N), de lo cual se concluye que no se rompe el principio de prevalencia previsto por el artículo 46, inciso g) de la Ley Electoral en el Estado, toda vez que resulta ser mayor el financiamiento de origen público sobre el no público.

Ahora bien, una vez que se llegó a la conclusión de que el partido político denunciado no rebasó los límites de financiamiento a que tiene derecho a percibir, y toda vez que efectivamente se tienen por acreditada que el partido político no cumplió con la obligación que establece el artículo 46, numeral 1, inciso a), por lo que respecta única y exclusivamente a que el instituto político tenía la obligación de haber expedido recibos por concepto de la aportación de militantes y simpatizantes que recibió la Fundación Colosio A.C., -incumpliendo con ello la obligación contenida en dicha disposición electoral-, lo anterior, sin que ello implique, como lo sostiene el partido denunciado, la existencia de una doble fiscalización por parte de ésta autoridad, pues del estudio que se realiza en la presente queja se advierte la existencia de hechos supervinientes o novedosos que no fueron fiscalizados previamente por ninguna autoridad⁶⁴, aclarándose que el hecho de que el extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila hubiera aprobado los ingresos y egresos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio dos mil catorce (2014), por medio del correspondiente dictamen consolidado, no constituye un impedimento para ejercer las facultades que en materia de fiscalización la normatividad electoral local le concede a la Unidad de Fiscalización, respecto de los hechos denunciados por los quejosos, toda vez que el artículo 248 del Código Electoral establece la posibilidad de hacerlo hasta un año después al de la fecha en que se hubiera publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen de referencia.

DÉCIMO. – Individualización de la Sanción.

Una vez acreditada la infracción prevista en el artículo 220, párrafo 1, inciso d), en relación con artículo 46 del Código Electoral y 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización, lo procedente es determinar la sanción aplicable.

En este sentido tanto la Constitución política del Estado, como el Código Electoral, establecen que las infracciones cometidas por los partidos políticos a la normatividad electoral podrán ser sancionadas conforme a lo disponible por el artículo 229 del

⁶⁴ A manera ejemplificativa sirve de apoyo la SUP-RAP-013/98, foja 208 [...] la autoridad no está volviendo a revisar el informe de gastos de campaña rendido oportunamente, ni la documentación que en ese momento se exhibió como sustento de lo informado, ni mucho menos está reevaluando y, como consecuencia de ello, dejando sin efecto su dictamen, sino que el acto ahora impugnado parte de un hecho novedoso que se desprende o tiene su origen en la documentación presentada en el informe anual y que no corresponde a gastos ordinarios, sino justamente a gastos de campaña [...]

Código Electoral para el Estado, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación del registro.

En el caso concreto tal y como se estimó en el considerando anterior, las infracciones que se actualizan son las hipótesis contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso d), consistente en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 46, numeral 1, inciso a) y b), toda vez que el Partido Revolucionario Institucional inobservó las obligaciones que le impone la ley electoral local, así como el reglamento de la materia, en relación a los recibos que debió haber expedido para efecto de hacer constar las aportaciones realizadas por sus militantes y simpatizantes, a la filial del mismo partido.

Lo anterior es así, toda vez que como quedó asentado en la presente resolución, la Fundación Colosio A.C., filial Coahuila, forma parte del Partido Revolucionario Institucional, tal como se acredita específicamente en la documental pública suscrita por Adrián Gallardo Landeros, Presidente de la Fundación Colosio A.C., de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), a la cual se le concede valor probatorio pleno, y por tanto si dicha fundación recibió recursos en la modalidad de financiamiento de militantes, estos debieron ser reportados y registrados por el partido político conforme a lo dispuesto en el propio estatuto.

“Artículo 201. Los Organismos Especializados en actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación, tareas editoriales y de aprovechamiento de tecnologías de la información y de la comunicación, son órganos competentes del Partido para realizar entre otras, las funciones que en esta materia establece la Ley General de Partidos Políticos y los ordenamientos electorales locales respectivos, en su caso (...)”

Artículo 202. Son Organismos Especializados, rectores y de coordinación de las actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, los siguientes:

I. De divulgación ideológica e investigación socioeconómica y política: La Fundación Colosio, A. C.⁶⁵;

(...)

El Partido garantizará los medios para el mejor aprovechamiento de las prerrogativas establecidas en la ley a nivel local y nacional (...)”

Sección 1. De la Fundación Colosio, A.C.

⁶⁵ Énfasis añadido.

Artículo 203. La Fundación Colosio, A. C., es la instancia rectora y coordinadora del Partido⁶⁶ para realizar funciones de investigación y análisis de orden político, económico y social, de divulgación ideológica y de apoyo a la capacitación política, que contribuyan al desarrollo de la cultura democrática en el país, así como para elaborar los planes de gobierno y plataformas electorales. En su desempeño administrativo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios (...)"

Por lo tanto, al no haber entregado el Partido Revolucionario Institucional recibos en los que se hiciera constar la aportación realizada por los militantes o simpatizantes, así como no haberlos reportado a la anterior autoridad electoral, el partido político incurrió en incumplimiento en la rendición de cuentas a que está obligado.

Por razón de método, se analizará las cuestiones objetivas y subjetivas, según lo establece el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para la individualización de la sanción, el artículo 232 del Código Electoral señala como circunstancias que se deberán tomar en cuenta las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Por razón de método se desarrollará cada uno de los incisos que señala el artículo anterior.

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:*

En relación con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización del otrora Instituto Electoral de Coahuila y de Participación Ciudadana, establece en su artículo 277 los supuestos que se deberán observar para valorar la gravedad de la falta, siendo estos los siguientes:

⁶⁶ Énfasis añadido.

"(...) Artículo 277.

La Unidad en el dictamen correspondiente, valorará la gravedad de la falta, ponderando si se trata de:

- I Aspectos de forma, relacionados con errores en el empleo del Catálogo de Cuentas aplicable a partidos políticos, registros contables, guía contabilizadora o formatos autorizados;*
- II Aspectos de fondo relacionados con el origen, monto y destino de los recursos financieros, cuando no se sujeten a las fuentes o límites o fines o condiciones establecidas en el Código o en el presente Reglamento o en su normatividad intrínseca;*
- III Incumplimiento de obligaciones consistentes en:*
 - a) Omisión total o parcial en la presentación de la información o documentación que integran los informes de los ingresos y egresos establecidos en el Código.*
 - b) Omisión total o parcial en la comprobación de sus operaciones.*
 - c) Inobservancia de los procedimientos.*
 - d)*
 - e) (...)"*

En este sentido y conforme al artículo 277, fracción III, inciso c), la conducta del incumplimiento de obligaciones, consistentes en no haber expedido los recibos por concepto de aportaciones de militantes o simpatizantes, en los términos que establecen los artículos 46, numeral 1, inciso a) y b) del Código Electoral; y del 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización, mismos que además debieron haber sido parte del informe anual del origen y monto de los ingresos establecidos en el Código, lo cual constituye una falta de cuidado.

En efecto, el partido político infractor, es una entidad de interés público conformada desde hace más de quince (15) años, que ha participado en diversos procesos electorales y conoce la obligación que tiene y los contenidos que debe presentar en sus informes de ingresos y egresos, conforme a la normativa local, por lo que como sujeto obligado tiene el deber de cuidado en vigilar el cumplimiento de estas obligaciones.

Por lo antes expuesto, se sitúa a la falta como levísima⁶⁷, debido a que lo que se pondera es la falta del deber de cuidado, ya que en un estricto sentido el partido político denunciado no entregó recibo en el que conste la aportación que cada militante o simpatizante realizaba, sin que eso sea motivo suficiente para que se tenga por acreditado la intención de engañar a la otrora autoridad electoral, aunado a que el

⁶⁷ Sirva como criterio orientador lo expuesto dentro del expediente 003/2008, resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha once de abril del dos mil ocho.

monto de la omisión no rebasa el límite permitido por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes, como quedó evidenciado en el considerando anterior.

Aunado a lo anterior, el propio denunciado reconoció en su escrito de contestación, que “efectivamente” omitió reportar en el informe del dos mil catorce (2014) los recursos transferidos “a la cuenta bancaria motivo del emplazamiento”, misma situación que actualiza el supuesto de no haber entregado los recibos de aportaciones a los militantes y simpatizantes, lo que ocasionó que los mismos no fueran fiscalizados en su informe anual de ingresos y egresos la cantidad que se estima omisa y que se imputa al denunciado, por lo que se acredita la lesión al bien jurídico tutelado, consistente en la vigilancia por parte del entonces organismo fiscalizador del cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos públicos, en virtud de que son entes públicos obligados a la rendición de cuentas y a la transparencia, poniendo en riesgo además el derecho que tiene la ciudadanía de conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior, en el propio texto de la Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, habla de que la conducta por la cual ya se sancionó al Partido Revolucionario Institucional relativa a la omisión de ingresos en sus informes, es independiente de la obligación de haber extendido recibos a los simpatizantes y militantes, pero a la vez independiente entre ellas, tan es así que menciona:

“(...) el artículo 52, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral Local, establece de manera genérica la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de sus ingresos sin especificar si en estos deben incluirse los recibidos por otro tipo de organismos que forman parte de su estructura -con independencia de sus funciones-, como ocurrió en el presente caso, de ahí que se puede inferir que la omisión de reportar los ingresos depositados a la cuenta de la Fundación Colosio A.C., se debió a una actitud culposa por desconocimiento del alcance de la norma y no así, por una actitud dolosa encaminada directamente a ocultar la información (...)”⁶⁸.

Por otra parte, no se desprende circunstancias agravantes como dolo, el cual conforme al artículo 280 del Reglamento de Fiscalización del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se actualiza cuando la unidad compruebe el uso de documentos apócrifos, lo que en el presente caso no acontece.

⁶⁸ Visible en foja 13 de la sentencia SM-JE-13/2016.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

El partido político denunciado no expidió los recibos a los que estaba obligado a extender a toda aquella persona que realizara aportaciones en su calidad de simpatizantes o militantes, en este caso a los empleados del Ayuntamiento de Torreón, por un monto de \$756,964.76 (setecientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/76 M.N.). por lo que además no entregó la documentación a que estaba obligado ante la entonces autoridad fiscalizadora del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Ahora bien, dicha conducta tuvo verificativo en el territorio del Estado, tan es así que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró, que la autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento de queja era la autoridad electoral local y no el Instituto Nacional Electoral.

De igual manera es de destacarse, que dicha conducta se realizó dentro del periodo comprendido entre el 10 de febrero al 22 de abril de 2014, tal y como se acredita con las transferencias realizadas, como se señala en la tabla siguiente:

CUENTA ORIGEN	FUNDACIÓN COLOSIO FILIAL COAHUILA A.C.		
	FECHA	IMPORTE	CUENTA DESTINO
0193111717 BANCOMER	10/febrero/2014	\$113,712.99	072060006463244433 BANORTE
	19/febrero/2014	\$188,027.41	
	06/marzo/2014	\$130,710.12	
	04/abril/2014	\$129,356.97	
	22/abril/2014	\$195,157.27	
	Total	\$756,964.76	

Por último, es oportuno precisar, que, conforme a la norma de transición en materia de fiscalización que determinó el Consejo General de la autoridad electoral nacional, mediante acuerdo INE/CG93/2014, se aplicaron las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor, es un hecho público y notorio su capacidad económica, en atención a que las prerrogativas por concepto de financiamiento público asignado al partido político en el ejercicio fiscal 2014, a manera sólo de referencia, y al que le fue asignado para el presente ejercicio es el siguiente:

Ejercicio Fiscal	Financiamiento Público (ordinario)
2014	\$ 16,577,115.24
2016	\$ 24,866,304.7
2017	\$28,426,054.22

- Conviene precisar que el día quince de la presente anualidad fue entregada la totalidad de la prerrogativa por concepto de financiamiento público al Partido Revolucionario Institucional relativo al año dos mil dieciséis (2016), motivo por el cual se informa a lo que tiene derecho a percibir por el mismo concepto durante el ejercicio fiscal 2017.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución:

En las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encuentra obligada a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos, esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, se observó que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el origen y destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

Aunado a lo anterior, como condiciones externas encontramos en primer lugar, que el partido político no puede alegar el desconocimiento de la normatividad aplicable, o dicho en otras palabras, la omisión cometida no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político denunciado, en virtud de que la conocía y, por ende sus consecuencias jurídicas; del mismo modo, se debe de tener en cuenta, que se trata de una conducta de omisión de una obligación y la falta de cuidado, pero

que a su vez no se advierte que sea una conducta sistemática o que se haya realizado con el ánimo de ocultar información, tan es así que, los propios quejosos en sus escritos de queja, se percataron y manifestaron que las transferencias electrónicas se encontraban publicadas en el portal de internet del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, además de que en el escrito de contestación al emplazamiento, el partido político denunciado hace referencia a que efectivamente la omisión obedeció a un error, que debe señalarse no es un error contable, sino un error de forma que transgrede la normatividad electoral, lo anterior según el reglamento en su artículo 235, fracción I.

Por otra parte, no se puede dejar de lado, que la infracción fue durante el proceso electoral local 2013-2014, para la elección de diputados locales.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

En términos de lo analizado se desprende que la infracción es única, puesto que no existen antecedentes que actualicen el supuesto de reincidencia, contenido en el artículo 279 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación de Coahuila, toda vez que no hay evidencia que acredite que la conducta omisa del Partido Revolucionario Institucional hubiera sido reiterada o haya existido algún otro procedimiento ante esta autoridad o ante el extinto Instituto Electoral y de Participación de Coahuila, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, lo anterior se corrobora con el dictamen consolidado aprobado por el otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, valorado previamente se advierte que una vez fiscalizados los ingresos y egresos del dos mil catorce (2014), dicho órgano aprobó los informes rendidos por el Partido Revolucionario Institucional.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:

Para la sustanciación de la queja que nos ocupa, es importante señalar, que el monto de la obligación no enterada por parte del partido político en el informe anual de ingresos para el ejercicio fiscal del dos mil catorce (2014), que rindió ante la otrora autoridad electoral, es totalmente conocido y determinado, tal y como quedó acreditado de las revisiones tanto a los estados de cuenta del municipio de Torreón, como en la documental pública que rinde el alcalde de dicho municipio, por lo que es posible determinar el incumplimiento de la obligación, toda vez que el partido político dejó de expedir los formatos "RAMSO, RAMSPRE y RAMSC", mediante los cuales el partido

político ampara y registra el financiamiento que reciba por parte de sus militantes y simpatizantes, mismos a que hacen referencia el artículo 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización, la cual asciende a la cantidad de: **\$756,964.76 (setecientos, cincuenta y seis mil, novecientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N)**, tal y como queda de manifiesto en la siguiente tabla

CUENTA ORIGEN	FUNDACIÓN COLOSIO FILIAL COAHUILA A.C.		
	FECHA	IMPORTE	CUENTA DESTINO
0193111717 BANCOMER	10/febrero/2014	\$113,712.99	072060006463244433 BANORTE
	19/febrero/2014	\$188,027.41	
	06/marzo/2014	\$130,710.12	
	04/abril/2014	\$129,356.97	
	22/abril/2014	\$195,157.27	
	Total	\$756,964.76	

Una vez analizadas las circunstancias en que se produjo la contravención a la norma administrativa, se procede a individualizar la sanción aplicable tomando en cuenta, que el objeto de la imposición de una sanción es disuadir al denunciado de la conducta infractora, y deberán considerarse además de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, así como los montos que se omitió reportar, por lo que se determina que la sanción idónea para tal efecto es la que señala la fracción II del artículo 229 del Código Electoral del Estado vigente en el momento de los hechos, consistente en:

“con multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta⁶⁹. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.”

Partiendo de lo anterior, en la presente resolución se concluyó que de los elementos analizados se advierte que la infracción cometida era levisima y a fin de hacer una individualización congruente con la calificación de la infracción, se debe hacer una graduación de la misma en parámetros objetivos conforme a los límites mínimos, medios y máximos establecidos en la norma.

⁶⁹ Énfasis añadido.

Ahora bien, los 10,000 días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado⁷⁰, constituye el límite máximo de la gravedad de la multa a imponer, a que hace referencia la fracción II del artículo 229, la cual equivaldría a la cantidad de \$637,700.00 pesos (seiscientos treinta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N.); mientras que el límite medio a imponer, equivaldría a la cantidad 5,000 días de salario mínimo general vigente, la cual asciende a una cantidad de \$318,850.00 pesos (treientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y el mínimo de la infracción sería la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el cual sería de \$63.77 pesos (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.).

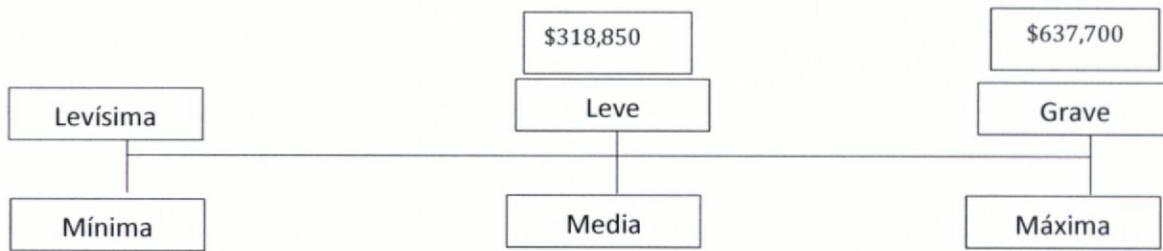
En ese sentido, si el monto máximo que podría imponerse conforme a la multa aplicable asciende a la cantidad de \$637,700.00 pesos (seiscientos treinta y siete mil setecientos pesos 00/100 M.N), siendo por tanto la cantidad de \$318,850.00 pesos (treientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N), el equivalente a la media para aquellas faltas calificadas como leves, considerando que las faltas pueden ser levísimas, leves y graves⁷¹.

⁷⁰ Se puede consultar en
http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/2016/salarios_area_geo_2016.pdf
y
http://www.conasami.gob.mx/pdf/estructura%20municipal/Estructura_municipal_n.pdf

Así mismo, es pertinente hacer la aclaración, que se toma como unidad para el cálculo el salario mínimo general vigente en la capital del Estado por motivos de la temporalidad de los hechos que dieron origen a la presente queja y no la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que en ese momento aún no se encontraba vigente y por ende no se puede aplicar una ley de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, según lo establece el artículo 14 Constitucional.

⁷¹ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó la Jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN" Instancia: Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Tercera Época La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe

En este orden de ideas, la multa que se aplique debe ubicarse entre el mínimo y la media señalada, al haberse calificado la falta como levísima, y en este sentido deben hacerse las consideraciones siguientes:



- Si bien se acreditó una inobservancia de los procedimientos por parte del partido político denunciado, también se calificó la conducta como levísima, en atención a que, estas consisten en una falta al deber de cuidado y además no se trata de una conducta sistemática, ni reiterada.
- Existe una pluralidad de conductas, las cuales consisten en haber informado de manera masiva las aportaciones de la militancia, y no de manera individual, así como no haber entregado recibos en los que se hiciera constar las aportaciones que realizaron los simpatizantes y militantes del Partido Político denunciado a la filial del mismo partido, razón por la cual se opta por ubicar a la multa en su límite más próximo al medio.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es importante seguir ubicando a la multa en su límite más próximo al medio, toda vez que se debe tomar en cuenta que se inobservó una obligación de cuidado, más no se tiene acreditado beneficio excesivo alguno, debido a que no sobre pasa los límites de aportaciones de simpatizantes y militantes, pero que a su vez la misma se dio en proceso electoral 2013-2014.
- Por otra parte, se propone que el límite ubicado sea más próximo al medio, toda vez que la intención y la conveniencia de suprimir este tipo de prácticas es fundamental para el Estado de Derecho, así como el fomentar la rendición de cuentas y la equidad política electoral, por lo que el objetivo que persigue la

proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. sin embargo, esta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye sólo un criterio orientador.

sanción es la de inhibir la conducta infractora y a su vez llegue a disuadir la posible comisión de faltas similares.

- Derivada de la anterior, es pertinente precisar, que mediante el acuerdo **IEC/CG/053/2016** ya fue impuesta una sanción dentro de la presente queja, misma que asciende a la cantidad de \$756,964.76 (setecientos cincuenta y seis mil, novecientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N), monto igual al beneficio obtenido por el partido político denunciado.
- Es un hecho público y notorio que el partido político denunciado tiene la capacidad económica para cumplir con la sanción impuesta, conforme a su condición socioeconómica, toda vez que recibe financiamiento público para actividades ordinarias, tal y como quedó asentado, por lo que se considera que la sanción impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.
- Por último, es importante precisar que las características del caso permiten tener sin lugar a dudas el monto de la obligación omitida, tan es así, que ya se sancionó al Partido Revolucionario Institucional mediante el acuerdo número IEC/CG/053/2016 con un monto similar a la cantidad no reportada, en atención a que esa conducta aún y cuando se calificó como levísima tenía que ver con una omisión dentro del informe del Partido Político; ahora bien, por lo que respecta a esta nueva sanción es pertinente precisar que, aún y cuando las conductas son independientes entre sí, ésta deriva de la ya sancionada, con la salvedad de que en el caso particular se trata de una inobservancia de los procedimientos que marca la ley, la cual tiene que ver con no haber registrado mediante la expedición de los recibos a los que hace alusión el artículo 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización, aportaciones por concepto de financiamiento de simpatizantes y militantes, el cual asciende a la cantidad de **\$756,964.76 (setecientos, cincuenta y seis mil, novecientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N)**, por lo que es importante, que la sanción guarde proporción con la cantidad no registrada mediante los formatos en que deben hacerse constar el financiamiento privado por el concepto señalado, para así inhibir futuras infracciones, por lo que la sanción que se propone, es la prevista en la fracción II del artículo 229 del Código Electoral del Estado, la cual consiste en multa equivalente a la cantidad de 4,800 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, consistente en \$306,096.00 (trescientos seis mil noventa y seis pesos 00/100 M.N), la cual será descontada de la ministración del mes de enero del dos mil diecisiete (2017) del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

- Es pertinente aclarar, que esta sanción, aunada a la impuesta mediante el acuerdo del Consejo General IEC/CG/053/2016, equivaldría al 140.43% del beneficio obtenido por el partido político, el cual como ha quedado acreditado es el de **\$756,964.76 (setecientos, cincuenta y seis mil, novecientos sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N), dando un total entre ambas sanciones a la cantidad de \$1,063,060.76 (un millón sesenta y tres mil sesenta pesos 76/100 M.N).**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 46, numeral 1, inciso a), 48, 50 inciso a), 220, numeral 1, inciso d), 229, inciso a), fracción II, 245, 252 numeral 4, 253, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 261, 271, 272, 273 y 276 del Reglamento de Fiscalización, estos dos últimos ordenamientos vigentes en el momento de los hechos; 333, 344, inciso r) y cc), 367, inciso b), c), d) y e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente; 50 y 58 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; 7 y 25 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se propone dejar subsistente la sanción impuesta en el acuerdo IEC/CG/053/2016, la cual transgrede los artículos 35, numeral 1, inciso a); y el 52, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Electoral, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, en relación al procedimiento Administrativo en Materia de Quejas Sobre Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos, con motivo de la queja identificada con el número de expediente UTF/Q/001/2016.

SEGUNDO.- De igual manera por las razones y fundamentos expuestos, se propone imponer la multa prevista en la fracción II del artículo 229 del Código Electoral del Estado, consistente en 4,800 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, la cual asciende a la cantidad de \$306,096.00 (trescientos seis mil noventa y seis pesos 00/100 M.N), la cual será descontada de la ministración del mes de enero del dos mil diecisiete (2017) del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por la infracción prevista en el artículo 220, párrafo 1, inciso d), en relación con artículo 46 numeral 1, inciso a) y b)

del Código Electoral; y 63 y 64 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes al momento de los hechos.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las partes, al partido político denunciado, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

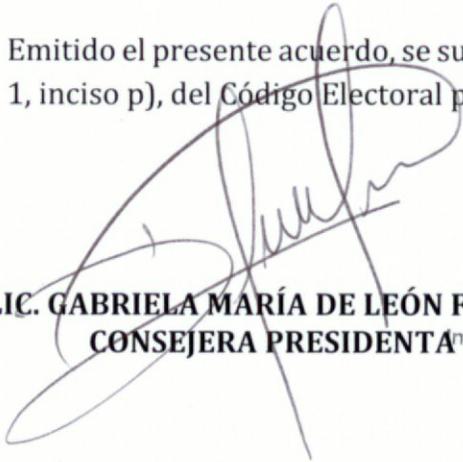
CUARTO. - Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a fin de determinar lo correspondiente para el descuento de la sanción propuesta a cargo de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del presente.

QUINTO. - En cuanto al destino de la multa aplicada, una vez que quede firme, aplíquese lo dispuesto por el artículo 277, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente.

SEXTO. - Infórmese a la Sala Regional Monterrey conforme a los términos ordenados en la Sentencia SM-JE-13/2016.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

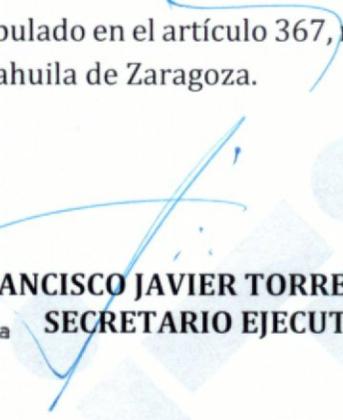
Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO